

Núm. 1528.

Jués

1841.

26 de agosto.

AÑO NONO.



Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

(Número 249.)

2.^a seccion.—Circular.—No habiendo contestado los alcaldes constitucionales de los pueblos que á continuacion se espresan á la circular de este gobierno político inserta en el Boletín oficial número 1312, relativa á las noticias pedidas por el gobierno sobre súbditos británicos: prevengo á los mismos contesten á la mayor brevedad y sin necesidad de otro aviso. Palma 21 de agosto de 1841.—José Miguel Trias.

Alaró, Alcudia, Campos, Esporlas, Santa Eugenia, Lloseta, Llummayor, Petra, Puigpoñent, Santa Maria, San Juan, Selva, Sineu, Valldemosa, Alayor, Ciudadela, Ferrerías, Mahon, Mercadal, San Luis, Villacarlos, San José, San Juan é Iviza.

(Número 250.)

2.^a seccion.—Circular.—Habiendo recibido aviso de que en algunos pueblos de la provincia existen varios eclesiásticos de los que trata la orden de la Regencia provisional del reino de 19 de abril de

1841 inserta en el Boletín oficial número 1280: prevengo á los alcaldes constitucionales, que bajo su mas estrecha responsabilidad manifiesten inmediatamente lo que acerca de este particular resulte en sus jurisdicciones respectivas, y las diligencias que hayan practicado á consecuencia de la espresada órden de la Regencia provisional. Palma 23 de agosto de 1841.—José Miguel Trias.

(Número 251.)

2.^a seccion.—Circular.—*Por el ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha de 31 de julio último se ha comunicado á este Gobierno político la órden de S. A. el Regente del reino que dice lo que sigue:*

El presidente de la Junta suprema de Sanidad dirige á este ministerio en 19 del mes que acaba la comunicacion siguiente.—Con motivo de haberse legado algunos facultativos á practicar la exhumacion y diseccion anatómica de un cadáver, decretada por el juez segundo de primera instancia de Zaragoza, recurre la academia de medicina y cirugía de aquella ciudad dando parte de lo ocurrido y manifestando la necesidad de que se satisfagan á los profesores los honorarios correspondientes, siempre que los empleen las autoridades en asuntos del servicio público, ó de no, que pese este siempre sobre los que disfrutan sueldo de la nacion sean castrenses ó civiles.—Son tan exactas las reflexiones de la academia de medicina y cirugía de Zaragoza, como justa su solicitud, si el servicio importante de que se trata ha de desempeñarse con la prontitud, esmero, inteligencia y probidad que requiere la recta administracion de justicia.—Escusado cree la junta suprema de sanidad detenerse á demostrar á V. E. este aserto; cuando su conocida ilustracion no puede ocultarle que del informe pericial de un facultativo depende la vida, la honra, la hacienda de uno ó mas individuos y de sus familias respectivas: que semejantes trabajos son siempre ingratos y comprometidos para los que los desempeñan; y que el que depende de la opinion pública sin otras retribuciones que el fruto de sus tareas no se acomoda fácilmente á arrostrar toda clase de peligros sin premio ni retribucion alguna.—Por tanto considera esta Junta que importa mucho prevenir á las autoridades judiciales y gubernativas, que en lo sucesivo satisfagan puntualmente los honorarios correspondientes á los facultativos que empleen en objetos del servicio público, salvas las circunstancias generales del desarrollo de una epidemia, heridas del hierro ó fuego del enemigo, &c. en que ni permitiéndose del celo y filantropía de aquellos, ni pueden proceder por sí

dichas autoridades sin consultar á la superioridad.—La junta ha considerado este asunto de suma importancia y no duda en llamar la atención de V. E. hácia él, para que se sirva proponer á S. A. la resolución que estime conveniente.—Y enterado el Regente del reino ha tenido á bien mandar que se traslade á todos los señores ministros del despacho y á los gefes políticos para que á los profesores de medicina y cirugía se satisfagan sus honorarios correspondientes en los casos del servicio que los empleen según propone la junta suprema de sanidad, ó de lo contrario se valgan de los que disfruten sueldo del erario público. Y de su orden, comunicada por el Sr. ministro de la Gobernación de la península, lo inserto á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda, y su mas puntual cumplimiento. Palma 23 de agosto de 1841.—José Miguel Trias.

(Número 252.)

1.^a sección.—Circular.—*Por el ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 13 del actual se ha comunicado á este gobierno la orden de S. A. el Regente del reino que es como sigue:*

Con fecha 30 de julio último se dice por el señor ministro de la Guerra al de la Gobernación de la península lo que sigue.—A los capitanes generales, inspectores y directores generales de las armas digo hoy lo siguiente.—Con motivo de lo manifestado á este ministerio por el capitán general de Cataluña, consultando varias dudas sobre la inteligencia de los artículos 78 y 79 de la ordenanza orgánica de la Milicia nacional á que dió lugar una reclamación que le fué hecha por el comandante del batallón de la de Gerona, sobre el lugar que tanto este como la compañía de artillería local de dicha plaza debían ocupar entre sí, como también cuando concurriesen con tropas del ejército; el Regente del Reino deseando evitar las competencias que en lo sucesivo puedan suscitarse en las formaciones, por la obscuridad que se advierte en la redacción de los expresados artículos, é interim las córtes mejoran la ley orgánica de la mencionada institución, despues de haber oido el parecer del Sr. secretario del despacho de Gobernación, se ha servido mandar se observe lo siguiente:

1.^o Que cuando la Milicia nacional sola, constituya la línea de batalla, los cuerpos que la compongan se establezcan de derecha á izquierda por el orden de su antigüedad sin otra preferencia respecto á

la artillería de á pié ó de plaza y á los zapadores bomberos que la que le dé la fecha de su creacion, en el concepto de que tenga cada uno la fuerza de un batallon, pero si solo fuese compañía ó peloton se colocará á la izquierda de la línea.—2.º Que la artillería rodada ó ligera donde la hubiese, forme á continuacion de toda la infantería ocupando el ala izquierda en el orden de batalla la caballería que hubiere.—3.º Que cuando la Milicia nacional concorra con tropas del ejército, para simples revistas, paradas ó bien sea para cubrir una carrera, su primer batallon tome el segundo lugar entre la infantería, ó la de Milicias provinciales caso de no haber de aquella, continuando los demas del ejército y milicias provinciales y colocándose al extremo de toda la infantería los batallones restantes de la Milicia nacional.—4.º Que las demas armas de que esta se componga, formen con la suya respectiva, empezando los cuerpos del ejército y siguiendo los de la Milicia nacional.—5.º Ultimamente, que cuando la formacion de tropas tenga por objeto algun simulacro ó maniobra, y las del ejército se organicen en brigadas ó divisiones, la Milicia nacional será reunida en otra ú otras, segun su fuerza, situándose á la izquierda de aquellas á menos que por razones especiales el comandante general de la línea tuviese por conveniente el equilibrio ó nivelacion táctica de las fuerzas, disponiendo la interpolacion de uno ó mas batallones de la Milicia nacional.—Y de orden de S. A., comunicada por el referido Sr. ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para su conocimiento en la provincia. Palma 23 de agosto de 1841.—José Miguel Trias.

JUNTA AUSILIAR EJECUTIVA DE CAMINOS.

Acordado por la junta se construyan dos trozos de carretera en la de Manacor en conformidad al plan de condiciones que va á continuacion, se procederá á la subasta que tendrá efecto el dia 5 de setiembre próximo á las doce de su mañana en esta ciudad y balcon inferior de la casa consistorial y en la villa de Manacor, adjudicándose la misma al licitador que ofrezca mayores ventajas en uno ú otro punto y sea la propuesta de la aprobacion de la junta: y á fin de que todos los que deseen interesarse en la empresa tengan conocimiento de ella, los alcaldes de los pueblos la publi-

carán por medio de pregon los días 29 de este mes y 4 del próximo. Palma 24 de agosto de 1841.—El presidente—*José Miguel Trias*.—P. A. D. L. J. *Mariano Cánoves y Ramis*, secretario.

Plan de condiciones á que deberá sujetarse el empresario que tome en pública subasta la construccion en obra y coste de materiales de dos trozos de carretera perteneciente á la de Manacor que han de estar contiguos uno á cada extremo de la porcion nuevamente construido en el punto llamado Bases de Villafranca, y ser de estension el de la parte de esta villa de quinientas varas castellanas, y el respectivo á la de Manacor de trescientas.

1.º Los dos trozos de carretera que de nuevo se han de construir en la de Manacor, deben estar contiguos y unidos, uno á cada extremo de la porcion últimamente construida en el parage denominado *Bases de Villafranca*, ser iguales á ella en la anchura, calidad buena de materiales, su acertada colocacion: solidez y perfeccion de la obra, tener la longitud el de la parte de Villafranca de quinientas varas castellanas, y el de la de Manacor de trescientas y llevar la direccion que queda señalada con mojones.

2.º Laterales han de levantarse los dos paredones para formar los estribos del cajon, cuyo espesor, calidad de piedra y materiales y solidez, no han de diferenciar de las mismas circunstancias que reunen los paredones ya construidos. Sus cimientos por lo que mira al trozo de quinientas varas deberán tener la profundidad de dos palmos respectivamente á la superficie del inmediato campo, y la de tres palmos en el otro trozo de trescientas varas; profundidad que deberá ser igual en todo lo ancho de la zanja desde la base: la mayor anchura de esta base quedará determinada por la proporcional elevacion que haya de tener el paredon correspondiente. Será arreglada la tal elevacion respectiva á la visual de los mojones puestos, pero de modo que esta visual sirva para la cara exterior del paredon, pues que la interior ha de disminuir en cinco pulgadas con un plano inclinado, y tambien sirva para cada paredon paralelo que ha de formar nivel en su cara superior con su correspondiente. Las líneas de cada paredon serán perpendi-

culares en la parte interior del camino, é inclinada con pié de muralla en la exterior, guardando pulgada y media de inclinacion por cada palmo de altura, y dirigiéndola desde la parte superior á la inferior, la cual determinará la mayor ó menor base. Las piedras que deberán emplearse, tanto en los cimientos como en todo el espesor y elevacion de los paredones, no podrán ser de menor tamaño ó volumen que las que se hallan colocadas en la hilera superior esterna de los paredones ya contruidos actualmente en aquel parage.

3.^o Para los espresados paredones deberá emplearse buena mezcla mitad cal y mitad arena de torrente y con ella embarrar vulgo *referir* las caras exterior y superior; pero antes de darles esta última mano, y de arriarles piedra alguna, ni tierra inferior ni esteriormente, serán reconocidos y examinados por el director facultativo de caminos, quien deberá determinar si la obra está conforme á lo pactado.

4.^o Constituidos y aprobados los paredones, segun queda espresado, si en el terreno incluído hubiese en cualquier punto elevacion que no dejase un palmo vacío en la parte interior, deberá ser desmontada en toda la capacidad de este palmo, y sacarse fuera del cajon lo que fuese tierra pudiendo dejarse solo las tierras que en el mismo punto sean servibles segun su clase y lo que mas abajo se prevendrá.

5.^o Todo el cajon en cuanto resulte vacío por el actual estado de terreno deberá ser llenado con piedras bien entrelazadas sin mezcla de otro material, y de tal modo que las pequeñas ocupen gradualmente la parte superior, y queden los menos huecos posibles. Esta operacion se entiende en toda la profundidad del cajon, menos un palmo antes de llegar á la linea interior de los paredones, donde debe terminar con un plano oriental.

6.^o Este palmo de cajon deberá ser llenado de ripio vulgo *reblada*, y también gradualmente del mayor al menor volumen á proporcion que se suba; pero su mayor tamaño ha de poder pasar en todas direcciones por el aro ó círculo de hierro que como modelo y prueba se entregará al empresario, y es igual al que queda en poder de la junta. La superficie deberá formar un completo plano horizontal con la espresada linea interior de los paredones.

7.^o Sobre esta superficie se ha de formar la loma del

camino con cascajo vulgo *preduscada*, cuyo regular volúmen sea como una nuez mediana, y el mayor ha de poder pasar en todas direcciones por el aro que se entregará al empresario, y será igual al modelo que conservará la junta. La misma loma se ha de completar cubriéndola de arena gruesa de torrente, fosa ó mina, en mallorquin *giava*, con el espesor de tres cuartos de palmo, y regando y apisonando esta capa hasta dejar su superficie bien compacta y unida. La totalidad de esta loma en sus dos partes componentes que se acaban de espresar, ha de formar una curva en figura semicliptica, cuyo mayor diámetro sea lo ancho de la carretera y el menor de dos palmos, que será el espesor céntrico superior contado sobre el nivel de las líneas exteriores de los paredones, y en conformidad á la plantilla que de un mitad de la misma figura se entregará al empresario para su inteligencia y gobierno, quedando reservada á la junta otro igual modelo por comprobarle.

8.º Será obligacion del empresario construir tres alcantarillas vulgo *clavagueras*, de cuatro palmos de alto por seis de alto, contando esta altura desde la cara inferior de la última hilera de piedras que ha de coronar los paredones hasta abajo. Dos de ellas deberán estar casi contiguas, divididas tan solo por un pilar ó machon de cuatro palmos de grueso ó espesor y llevar la direccion misma del cauce ó acequia que conduce las aguas pluviales del predio *la Torre* y la otra se ha de construir unas cuarenta varas mas abajo. Como estos son los puntos poco mas ó ménos en que deberán estar situadas dichas alcantarillas será de cargo del director facultativo el señalar su punto fijo y tambien las dimensiones de la porcion de cauce para de cada una que ha de abrirse para dar salida á las aguas, que segun el fondo que permita la inclinacion del terreno, y de unas cuarenta varas de largo por una y media de anchos, y el empresario tendrá obligacion de ajustarse á este señalamiento. Ademas las restantes partes de las mismas alcantarillas se determinarán por el espesor ó grueso de sus paredes que ha de ser de cuatro palmos por su calidad de buena mamposteria, y mezcla formada de mitad cal y mitad arena de torrente, que se ha de amasar bien antes de ser empleada; por sus cimientos, que han de descan-

sar sobre terreno bien compacto y unido; por su techo de losas de piedra dura, que tengan siete palmos de largo y uno de grueso; y por el piso inferior que ha de estar empedrado de piedras vivas y bien unidas con la mezcla referida.

9.º Con una conformidad semejante deberá construir el empresario otras dos alcantarillas más pequeñas que las antedichas, en ámbos costados de la carretera nueva, y en el punto donde queda atravesada por el camino que de Felanitx conduce á Petra, las cuales han de ser aptas para facilitar el paso á las aguas de las acequias laterales de la misma carretera.

10.º El empresario deberá tener concluida la obra dentro el preciso término de cuatro meses á contar desde el día en que se le remate la subasta, siendo de su obligación el costear todos los jornales, materiales, trasportes, gastos de subasta y demas que sea necesario para la construcción de la espresada obra, pudiendo servirse de las herramientas y útiles que tiene la obra de caminos, con la obligación de devolverlas en buen estado concluida que sea la obra. Deberá afianzar competentemente por la cantidad con que le fuere rematada la empresa. Tambien deberá sugetar la obra al examen de los SS. vocales de la junta de caminos y director facultativo de la misma, no siéndole permitido al empresario el poner ninguna de las capas superiores de las varias que deben formar la carretera, sin estar antes examinadas y aprobadas las inferiores, por dicho director debiendo remediar acto continuo lo que no esté conforme y arreglado á las condiciones estipuladas.

11.º La junta tendrá obligación de entregar al empresario la cantidad ajustada en tres distintos plazos, el primero el mismo día que se empezará la obra, el segundo á la mitad de su construcción, y el tercero y último despues de finalizada la misma, y que la comision que tenga á bien nombrar la junta con union del director facultativo la hayan examinado y la hallen conforme á los pactos estipulados. Palma 24 de agosto de 1841.—*Mariano Cánaves y Ramis secretario.*

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.